

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE  
BUCARAMANGA

Bucaramanga, treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

**OBJETO DE LA DECISIÓN**

Procede el Despacho a verificar si en el presente asunto es procedente decretar el archivo de las diligencias por CONTUMACIA con fundamento en lo dispuesto en el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**ANTECEDENTES**

La señora LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ promovió DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA contra la FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS ÓSEAS “COF” solicitando se declarara la existencia de un contrato de trabajo, respecto del cual deprecia el reconocimiento y pago de prestaciones sociales, intereses a las cesantías, vacaciones e indemnización moratoria del artículo 65 del CST.

Con del 22 de abril de 2022 se admitió la demanda, ordenando notificar a la demandada personalmente.

Revisado el expediente, se advierte que la demandante no acreditó gestión frente al trámite de notificación de la demandada.

Por tanto, se advierte que a la fecha ha transcurrido más **1 año y 3 meses** contados a partir de la admisión, sin que la demandante hubiere surtido el trámite para notificar a la demandada.

**CONSIDERACIONES**

Dispone el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social que *“Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias o se dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente”*.

Sobre la CONTUMACIA la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira consideró: *“...está establecida expresamente en la normativa adjetiva con el fin de sancionar la desidia en la gestión para la efectiva notificación de quienes conforman la parte pasiva de la acción...”*.

En el presente asunto, considera el Despacho que la mencionada figura es aplicable, pues se cumple el supuesto allí previsto, dado que ha transcurrido **1 año y 3 meses**, contados a partir de la admisión, sin que la demandante cumpliera la carga que le

DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA  
DEMANDANTE: LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ  
DEMANDADA: FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS  
RAD. 680014105001-2021-00417-00

competente respecto al surtir el trámite de notificación de la demandada, superando el término de 6 meses concedido en la norma, lo que hace viable disponer el archivo de las diligencias.

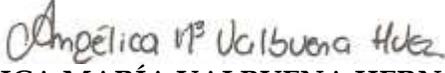
Por las razones expuestas, el **JUZGADO PRIMERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BUCARAMANGA**

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Ordenar el archivo del **DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE ÚNICA INSTANCIA** presentada por la señora **LILIANA SOLANO FERNÁNDEZ** contra la **FUNDACIÓN COLOMBIANA DE OSTEOPOROSIS Y ENFERMEDADES METABOLICAS ÓSEAS "COF"**, por **CONTUMACIA**, de conformidad con el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**SEGUNDO:** Archívese el expediente, previo registro en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ANGÉLICA MARÍA VALBUENA HERNÁNDEZ**  
JUEZ